

PARA USO OFICIAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RESOLUCIÓN No.3126-2025-Leg/PJ Panamá, 23 de septiembre de 2025****“Por el cual se aprueba el Reglamento de medidas precautorias que adopta la Contraloría General de la República para proteger los intereses públicos”****El Contralor General de la República  
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales****CONSIDERÁNDO:**

De acuerdo con lo establecido en los Artículos 279 y 280 de la Constitución Política de la República de Panamá y en los Artículos 1, 11 (numeral 2) y 55 (literal d) de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, es potestad del Contralor General de la República dictar los reglamentos internos de la Contraloría General de la República.

El Artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el Artículo 25 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, faculta a la Contraloría General de la República, cuando esta descubra irregularidades graves en el manejo de bienes y fondos públicos, a solicitar la suspensión del agente o empleado de manejo, exponiendo las razones en que se fundamente su petición.

De acuerdo con la citada disposición, cuando las circunstancias lo ameriten, la Contraloría General de la República, mediante resolución motivada del Contralor General de la República, está facultada para suspender el pago de cualquier erogación con cargo al Tesoro Nacional, que considere inconveniente, así como el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre vinculada en las irregularidades descubiertas e investigadas, y podrá adoptar cualquier otra medida precautoria sobre bienes o fondos de tales personas o funcionarios, a fin de proteger los intereses públicos.

Que en razón de la facultad otorgada por la disposición antes citada, es necesario que la Contraloría General de la República cuente con un reglamento que regule las ejecución de las medidas precautorias que sean necesarias adoptar para proteger los intereses públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se aprueba el Reglamento de medidas precautorias que decreta la Contraloría General de la República para proteger los intereses públicos, cuyo texto en el siguiente:

**CAPÍTULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1: DE LA FACULTAD DE ADOPTAR MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Cuando en el ejercicio de sus funciones la Contraloría General de la República descubra que existen irregularidades en el manejo de fondos y bienes públicos, estará facultada para adoptar las medidas precautorias sobre el patrimonio de los agentes y empleados de manejo, funcionarios y demás personas que se encuentren vinculadas a dichas irregularidades descubiertas e investigadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el Artículo 25 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022.

PARA USO OFICIAL

2

**ARTÍCULO 2: DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE PUEDEN DECRETARSE.** Sin que ello constituya limitación, la Contraloría General de la República podrá adoptar las medidas precautorias siguientes:

1. **Suspender**, durante el tiempo que sea necesario, el pago de cualquier erogación con cargo al Tesoro Nacional que se considere inconveniente, así como el pago de salarios, remuneraciones o asignaciones de cualquier clase que el Estado o cualquier entidad pública deba hacer a favor del agente o empleado de manejo o de otro funcionario o persona que se encuentre vinculada a la irregularidad descubierta.

De igual forma, cuando la Contraloría General de la República descubra irregularidades graves en el manejo de bienes y fondos públicos, podrá solicitar a quien corresponda, explicando las razones en que se fundamenta tal solicitud, la suspensión del agente o empleado de manejo involucrado con dicha irregularidad, la cual deberá ordenarse por el periodo que resulte necesario.

2. **Secuestro** sobre el patrimonio de los agentes y empleados de manejo, funcionarios y cualesquiera personas que se encuentren vinculados a las irregularidades descubiertas en el manejo de fondos y otros bienes públicos.

3. Cualesquiera otras que sean necesarias para proteger los intereses públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificada por el Artículo 25 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022.



**ARTÍCULO 3: DE LAS PERSONAS CONTRA LAS CUALES PUEDE DECRETARSE MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Las medidas precautorias que dicte la Contraloría General de la República en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el Artículo 25 de la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022, solo podrán recaer sobre el patrimonio de los agentes y empleados de manejo, funcionarios y cualesquiera personas, naturales o jurídicas, que se encuentren vinculadas a las irregularidades descubiertas en el manejo de fondos y otros bienes públicos.

## CAPÍTULO II

### DE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTADORA DE LA MEDIDA PRECAUTORIA

**ARTÍCULO 4: RECOMENDACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Si durante la ejecución de la investigación de la auditoría ordenada por el Contralor General, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley, el Director de la Dirección que realiza dicha investigación advirtiera que existen irregularidades en el manejo de fondos y otros bienes públicos que ameritan la adopción por parte de la Contraloría General de la República de alguna medida precautoria con el propósito de salvaguardar los intereses públicos, así lo informará en un término perentorio al Contralor General de la República, mediante Memorando sustentador en el que se expliquen de forma clara y precisa los hallazgos correspondientes y se recomiende la adopción de medidas precautorias.

**ARTÍCULO 5. DETERMINACIÓN DEL MÉRITO DE LA MEDIDA PRECAUTORIA.** Con vista a la recomendación formulada por el Director que tenga a su cargo la investigación correspondiente, el Contralor General determinará si hay mérito o no para adoptar medidas precautorias, mediante la consignación de su visto bueno en el Memorando remitido por el Director.





PARA USO OFICIAL

## CAPÍTULO III

## DE LA ADOPCIÓN Y PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

**ARTÍCULO 6. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Si con vista a la recomendación formulada al Contralor General de la República a que se refieren los artículos previos, el Contralor General de la República estima necesario adoptar medidas precautorias para salvaguardar los intereses públicos, ordenará a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de su unidad administrativa responsable, que tenga a bien, que elabore la Resolución debidamente motivada mediante la cual se adoptan tales medidas precautorias sobre los bienes de las personas vinculadas en las irregularidades descritas en el Memorando sustentador, para lo cual deberá indicar la clase de medida a ser adoptada y el monto de la misma.

La resolución, debidamente motivada, mediante el cual se ordena la adopción de medidas precautorias, así como las notas dirigidas a las distintas entidades, públicas o privadas, según el caso, será sometido a la consideración y firma del Contralor General de la República o quien éste delegue. Igualmente, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de su unidad administrativa responsable, deberá entregar las notas firmadas a las respectivas entidades, públicas o privadas, a las cuales van dirigidas, según el caso.

La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de su unidad administrativa responsable, deberá formar un cuadernillo de la medida cautelar contentivo de todo lo que se genere, incluido el Memorando Sustentador con el visto bueno del Contralor General, la resolución firmada por el Contralor General de la República y de las copia de las notas correspondientes, al cual se adicionarán las copias de las notas con los acuses de recibido de las respectivas entidades y sus respectivas respuestas, si las hubiere. Dicho cuadernillo deberá estar debidamente foliado.



**ARTÍCULO 7.** Si la medida precautoria de secuestro recae sobre bienes muebles el Contralor General de la República o el servidor de la Contraloría General de la República en quien aquél haya delegado esta función, se trasladará al lugar donde se encuentren y los inventariarán identificándolos debidamente, oyendo el concepto del perito designado por la Contraloría General de la República, y se entregarán al depositario designado por el Contralor General de la República.

En caso de secuestro de establecimientos, empresas o haciendas, el depositario designado por la Contraloría General de la República tendrá, además de las obligaciones generales del depositario, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida. En este caso el depositario será administrador del establecimiento o hacienda, pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio.

**ARTÍCULO 8 REGLAS A LAS QUE DEBEN SUJETARSE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Las medidas precautorias serán decretadas por el Contralor General de la República, mediante Resolución motivada y se registrarán por las siguientes reglas:

1. Se tramitarán sin audiencia del investigado en un cuadernillo separado, que forma parte del expediente principal de la investigación de auditoría. Mientras no se hayan practicado las medidas precautorias decretadas por la Contraloría General, sólo los funcionarios encargados de su trámite tendrán acceso al cuadernillo, el cual será agregado al expediente principal una vez que las medidas precautorias sean practicadas en su totalidad.

PARA USO OFICIAL

4

2. Serán decretadas por resolución motivada, expresando la irregularidad en el manejo de fondos o bienes públicos que se ha advertido en el Memorando Sustentador, las pruebas aunque sea indiciarias de dicha irregularidad y la necesidad de proteger el interés público;
3. Serán decretadas hasta la concurrencia de la cuantía provisional del menoscabo patrimonial del Estado sin perjuicio de que dicha cuantía pueda ser ampliada o disminuida si durante el curso de la investigación de auditoría surjan elementos de juicio que acrediten el aumento o disminución del menoscabo patrimonial causado al Estado. En todo caso, al momento de adoptarse la medida precautoria, deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad de la misma, a fin de evitar molestias y afectaciones innecesarias.
4. Las Resoluciones que decreten medidas precautorias o las que decidan incidentes interpuestos dentro de las mismas, admiten reconsideración ante el Contralor General de la República o ante el servidor de la Contraloría General de la República a quien él delegue esta función. En ningún caso la interposición del recurso suspende ni interrumpe la ejecución de la medida.
5. El Contralor General de la República podrá delegar en otro funcionario de la Institución la práctica de la medida precautoria.
6. Las oposiciones y las impugnaciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente mediante memorial si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a los interesados presentar sus pruebas y alegaciones sumarias y procurando siempre la mayor celeridad posible. El Contralor General de la República o el servidor de la Contraloría General de la República a quien él delegue resolverá lo que corresponda.

El Contralor General de la República o el servidor en quien él delegue, de oficio o a solicitud de parte interesada, conocerá de cualquier exceso en el depósito, así como de las solicitudes de exclusión de bienes por depósito de cosa ajena, separación del depositario y demás incidentes que surjan de la aplicación de la medida precautoria, siguiendo para tal efecto el procedimiento establecido en el presente reglamento y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Judicial o del Código Procesal Civil cuando éste empiece a regir.

7. El Contralor General de la República designará a la persona o las personas a cuya custodia quedarán los bienes sobre los cuales se decreta la medida precautoria, así como a los peritos que han de actuar en el inventario y avalúo de los bienes, cuando ello sea necesario. Los salarios o pagos que se generen producto de las gestiones de los peritos y custodios, saldrán de los fondos de la entidad
8. Todos los servidores públicos prestarán a la Contraloría General de la República la cooperación que ésta solicite para los fines de la práctica de las medidas precautorias a que haya lugar. La infracción de esta obligación, así como la falta del debido respeto en el ejercicio de sus funciones al Contralor General o al Subcontralor General, tanto por servidores como por particulares, será sancionada con multa hasta de Mil balboas (B/.1,000.00), tal como lo dispone el artículo 81 de la Ley 32 de 1984.

**ARTÍCULO 9: DE LA DECLINACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Las medidas precautorias adoptadas por la Contraloría General de la República, se declinarán al Tribunal de Cuentas inmediatamente después que se hayan adoptado.



PARA USO OFICIAL

Para tal fin, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de su unidad administrativa responsable, que tenga a su cargo la ejecución y práctica de las medidas precautorias, someterá a la consideración y firma del Contralor General de la República la Resolución motivada por medio de la cual se declinan éstas al Tribunal de Cuentas.

Una vez en firme la resolución que declina las medidas precautorias, se remitirá al Tribunal de Cuentas el cuadernillo contentivo de las medidas precautorias al cual se incorporará dicha resolución.

**ARTÍCULO 10: FLUJO DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Se adjunta al presente Reglamento el flujo de aplicación a las medidas precautorias dictada por la Contraloría General de la República y formarán parte integral del Reglamento.

**CAPÍTULO IV  
CONSIDERACIONES FINALES**



**ARTÍCULO 11:** Los vacíos que el presente reglamento tenga en materia de medidas precautorias serán llenados con las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la investigación de auditoría que realiza la Contraloría General de la República. Una vez que entre a regir el Código Procesal Civil, serán aplicables, supletoriamente sus disposiciones en caso de vacío o laguna del procedimiento reglamentario.

**ARTÍCULO 12:** El presente reglamento entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Digital.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 1, 11 (numeral 2), 29, 55 (literal "d") de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificada y adicionada por la Ley 351 de 22 de diciembre de 2022 y Artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de septiembre de 2025.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANEL FLORES**  
Contralor General



**VENTURA VEGA**  
Secretario General



Contraloría General de la República  
Despacho Superior  
COPIA AUTENTICADA DE SU ORIGINAL

24 SEP 2025

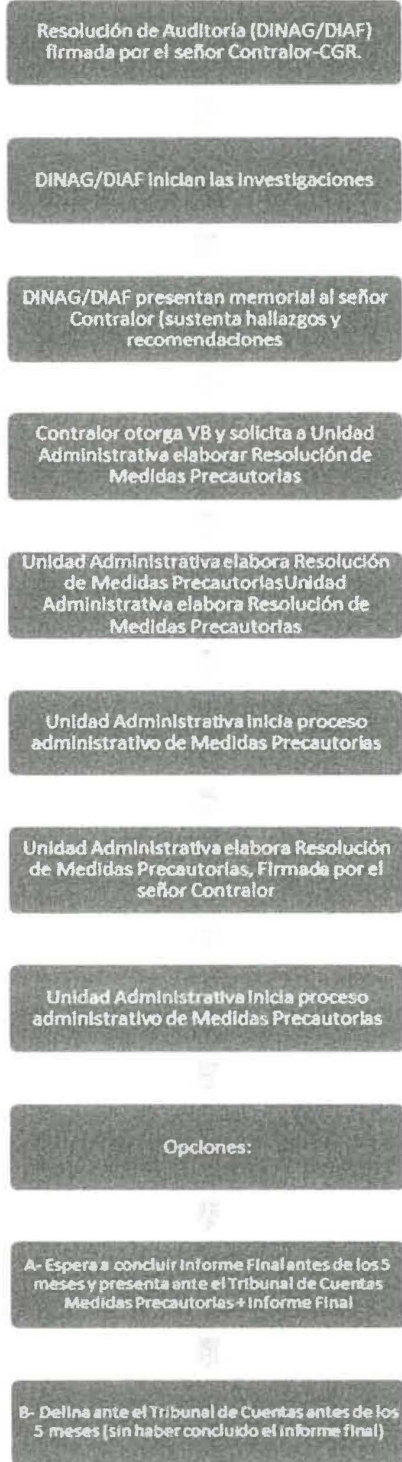
Este documento consta de 1 página  
  
SECRETARIA GENERAL

PARA USO OFICIAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### Flujograma – Medidas Precautorias



*Av. Barboza • Cerro Boval  
Teléfono: (507) 570-4777  
www.contraloria.gob.pa*

“Nuestro compromiso es Panamá”